

Luis Beltrán, 5 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**M.K.M. C/ B.M.J. S/ CUIDADO PERSONAL - HOMOLOGACIÓN**" Expte. N° L. y;

Y CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. K.M.M. DNI N° 3. en representación de sus hijos L.C.B. DNI N° 5. y B.A.B. DNI N° 5., con el patrocinio letrado de los Dres. R.R.T. y S.K.S., iniciando formal demanda de cuidado personal unilateral contra el Sr. M.J.B. DNI N° 3.. Adjunta documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Que, en fecha 17/06/2025 se da inicio a las presentes actuaciones, se ordena correr traslado a la contraria y se da vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 23/06/2025.

En fecha 21/07/2025 se tiene por presentado al Sr. M.J.B., por derecho propio y en representación de sus hijos, con patrocinio letrado del Dr. P.A.S., por contestada demanda en tiempo y forma. Asimismo, de la reconvenición deducida se ordena correr traslado a la contraria junto con la documental acompañada.

Que en fecha 02/12/2025 en audiencia celebrada bajo modalidad remota, las partes arriban a un acuerdo definitivo respecto de la acción intentada, consistente en: "Primero: las partes establecen el cuidado personal compartido de los niños L.C.B. y B.A.B., disponiéndose su ejercicio bajo la modalidad alternada, garantizando que permanezcan igual tiempo con cada progenitor. Segundo: el régimen de cuidado personal se desarrollará desde los días viernes a las 19:00/20:00 horas, por el plazo de una semana, finalizando el viernes siguiente en el mismo horario, alternándose sucesivamente entre ambos progenitores. Tercero: durante los períodos en los que los niños permanezcan al cuidado de la progenitora, ésta garantizará la comunicación con el progenitor de lunes a viernes, entre las 18:00 y las 22:00 horas; cuando los niños se encuentren bajo la responsabilidad del progenitor, éste asegurará la comunicación con la progenitora de lunes a viernes, entre las 18:00 y las 20:00 horas. Cuarto: las partes convienen que tanto el régimen de cuidado como los horarios de comunicación podrán ser modificados ante circunstancias excepcionales, tales como razones de salud, festividades u otros hechos relevantes, priorizando en todo momento el interés superior de los niños. Quinto: en relación con las festividades, se establece que para la Navidad del año 2025 los niños permanecerán con su progenitora y durante Año Nuevo lo harán con su progenitor; para el año siguiente se invertirá la modalidad. Sexto: las festividades que se celebren en día sábado o domingo tales como el Día de las

Infancias, entre otras, se distribuirán de manera equitativa, a fin de garantizar la presencia alternada de ambos progenitores. Séptimo: ambas partes se obligan a mantener comunicación respetuosa, fluida y colaborativa, así como a proporcionar información inmediata ante cualquier hecho imprevisto que se suscite. Octavo: el presente acuerdo reviste carácter definitivo, no obstante será revisable en el plazo de seis meses". Solicitando su homologación.

Que en fecha 03/12/2025 se expide la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien dictamina diciendo: "(...) *no tener objeciones que formular al acuerdo arribado por las partes en audiencia preliminar en relación al cuidado personal compartido bajo modalidad alternada de los niños L.C.B. y B.A.B., encontrándose los progenitores facultados a concertar acuerdos en post del interés superior de los niños, en ejercicio de la responsabilidad parental*".

Que en fecha 18/02/2026 pasan los presentes para el dictado de la sentencia, y

RESUELVO:

PRIMERO: Atento las constancias de autos y considerando la suscripta que lo acordado por las partes se encuentra ajustado a derecho y no encontrando causal alguna que aconseje disponer lo contrario, homologar con fuerza de Sentencia el acuerdo de CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO bajo modalidad alternada **arribado por las partes en audiencia de fecha 02/12/2025.**

SEGUNDO: Imponer las costas por su orden.

TERCERO: Regular los honorarios profesionales en forma conjunta, de los Dres. R.R.T. y S.K.S., en su carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente a siete (7) Jus, y los del Dr. P.A.S., en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a siete (7) Jus (Arts. 6, 7, 9 y 31 Ley 2212). En función de las prescripciones del Art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.

CUARTO: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta